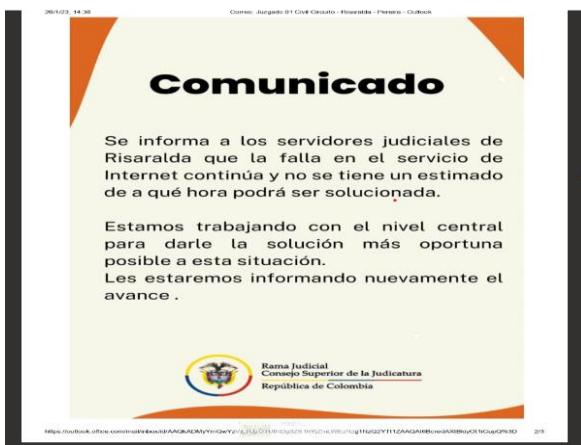


Constancia: No corrieron términos los días 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive, por vacancia judicial.

Así mismo, no corrieron términos los días 16, 17 y 18 de enero de 2023, por el cierre del despacho, conforme lo autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, mediante Acuerdo No. CSJRIA23-17 del 13 de enero de 2023.

De igual manera, se deja constancia de las fallas de conectividad presentadas en diferentes jornadas laborales en forma regional, algunas de ellas reportadas directamente por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como se puede apreciar en el siguiente pantallazo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir varias peticiones presentadas por el demandante dentro de la presente acción popular.

I. Sentencia anticipada.

El actor popular solicita al despacho se dicte sentencia anticipada en el presente trámite.¹

A dicha petición no se accederá, toda vez que es necesario agotar todo el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998, inclusive acudir a las facultades que otorga la ley para el decreto de pruebas de oficio a fin de determinar si en realidad la comunidad se está viendo afectada en sus derechos colectivos argumentados en el libelo.

Además de lo anterior, la norma antes citada, estableció un procedimiento especial, que solo se agota para la decisión final, cuando todo el recaudo probatorio ya obra en el expediente (Art. 28 y 44 ibidem, 164 y 169 del C.G.P.).

II. Desistimiento.

El señor Mario Restrepo, solicita al despacho el desistimiento de la presente acción popular².

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Art. 314 del C.G.P., el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Entonces, como en la acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019³, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo

¹ Pdf 28

² Pdf25

³ Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁴, indicó:

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

III. Solicitud Coadyuvancia.

De otro lado, se acepta la coadyuvancia solicitada por la señora Cotty Morales Caamaño, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.⁵

Se reconoce personería legal al doctor Paulo Cesar Lizcano Duran, como apoderado de la señora Morales Caamaño, en los términos del poder conferido. (art. 74 del Código General del Proceso).

IV. Audiencia Pacto de Cumplimiento.

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se cita a las partes, al Ministerio Público y

⁴Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

⁵Pdf 29.

a sus apoderados para que concurran a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para tal fin se señala, el **trece (13) de febrero de esta anualidad a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, siendo esta la fecha más próxima según la agenda del despacho. Se les advierte que la inasistencia injustificada a la misma, les acarreará, las consecuencias previstas en el artículo antes mencionado.

V. Ahora, en relación a la solicitud del actor popular de que se le comparta el link de las acciones populares, se le recuerda que es su deber conocer cuáles acciones populares se encuentra tramitando en este despacho, por lo tanto, deberá hacer la petición en cada una de las acciones populares que requiera sea compartida.

VI. Recurso de reposición y en subsidio apelación adhesiva.

El apoderado judicial de la coadyuvante señora, Cotty Morales Caamaño, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación adhesiva, en relación a la providencia notificada el 14 de diciembre de 2022.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que en la presente acción popular el 14 de diciembre de 2022, no se notificó providencia alguna, por lo tanto, se rechaza de plano el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la señora Morales Caamaño.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04414421bb8e650cd069b3efa9ab0d388499829a9ef721dede16be94acdd103**

Documento generado en 27/01/2023 02:57:51 PM

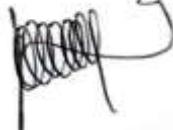
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 011 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 30 de enero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario